AMPARO DIRECTO CIVIL 99/2017.

QUEJOSOS: ******* ********* **********, POR SÍ Y COMO ALBACEA PROVISIONAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** *** ****** ********** *********.

PONENTE:
MAGISTRADA: PATRICIA MÚJICA LÓPEZ.

SECRETARIO:
RAFAEL ALBERTO CHÁVEZ RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, correspondiente al día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S; para resolver, los autos del amparo directo civil número 99/2017, promovido por ******* ********* **********, por sí y en calidad de albacea provisional de la sucesión a bienes de ***** *** ****** ********** *********, contra el acto del Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el toca de apelación I-343/2016; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del juicio sumario civil.

A) DEMANDA. ******** ****** ******* , por derecho propio, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, del que por razón de turno conoció el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia; demandó en la vía sumaria civil a la sucesión de ***** *** ****** ********** *********, representada por ******* ********* **********, las siguientes prestaciones:

a) El pago equivalente al 15% quince por ciento del valor del inmueble, ubicado en la calle ****** ********* *** ******* **** **** ******* ******* * **** **** ***** ** ** ******* ** ***** ********** ***** ******* ******** de esta ciudad.

b) El pago de intereses moratorios a razón del ocho por ciento sobre la suma reclamada por concepto de pago de honorarios, generados desde el día que se constituyó en mora, hasta el total cumplimiento de la obligación; y,

c) El pago de costas judiciales.

Como hechos de su demanda expresó los siguientes:

I. El diez de junio de dos mil catorce, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la autora de la sucesión demandada, para representarla, a ella y en ese entonces a su menor hijo ******* ********* **********, en las diligencias de

PJF - Versión Pública

jurisdicción voluntaria sobre divorcio voluntario, llevadas a cabo en el juzgado de primera instancia en materia familiar del distrito judicial de Morelia, para que se ejecutara el convenio celebrado por los divorciantes, y a ella se le escriturara el inmueble ubicado en la calle ****** ******** *** ******* **** ** ******* *** **** ** ******* ** ***** ********** ** **** ******, hoy colonia ******* ********; y previamente intervenir en la tercería excluyente de dominio ante el juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del mismo distrito judicial, por haber sido embargado el inmueble en el juicio ejecutivo mercantil 860/2013.

II. En el contrato, la demandada se comprometió a pagar a su favor el 15% del valor del inmueble recuperado, más el importe de gastos procesales.

III. En la cláusula tercera pactaron que, una vez obtenida la escritura relativa, la demandada debía cubrir inmediatamente o a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de escrituración, el importe total de los honorarios pactados, sin que fuera obstáculo la necesidad de vender el inmueble por parte de la contratante.

IV. En caso de no cubrir el importe de honorarios, le causarían un interés moratorio a razón del 8% mensual.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. Se estipuló que los gastos del proceso correrían a cargo de ***** *** ****** ********** *********, y que como eran inciertos hasta ese momento, sólo se entregaría a la firma de ese acuerdo de voluntades, la cantidad de diez mil pesos, quedando obligada a cubrir los que se le requirieran con posterioridad.

VI. En la cláusula séptima, se comprometió a explicar e informar los trámites que realizara para lograr el éxito en el negocio, lo cual cumplió durante el tiempo en que estuvo actuando a nombre de la demandada.

VII. En la cláusula octava, convinieron que si la demandada decidiera contratar los servicios de otro profesionista, lo podía realizar, siempre y cuando se lo hiciera saber y pagando los honorarios profesionales ya pactados, no obstante que para ese entonces el fin para el que fue contratado no se hubiere logrado en su totalidad.

VIII. Se apersonó de las diligencias de jurisdicción voluntaria 262/2013, del índice del Juzgado Primero Familiar, para representar a la demandada dentro de un incidente de cumplimiento de sentencia a efecto de lograr escriturar el inmueble que le fue otorgado en dominio por convenio celebrado con su ex conyugue.

PJF - Versión Pública

IX. Se apersonó también a la tercería excluyente de dominio 252/2014, la cual se derivó del juicio ejecutivo mercantil 860/2013 del índice del juzgado primero de primera instancia en materia civil del distrito judicial de Morelia.

X. Que cumplió a cabalidad con el contrato de prestación de servicios, actuando en los juicios mencionados.

XI. En el mes de agosto de dos mil quince, se dio cuenta que la demandada lo revocó del cargo sin darle aviso, razón por la que en esta vía reclama el pago de los honorarios que no le cubrió, toda vez que cumplió con el contrato de prestación de servicios logrando la exclusión del inmueble en el juicio ejecutivo anteriormente mencionado. Por otro lado, como la demandada ya falleció reclama a su sucesión el pago correspondiente.

B) Contestación a la demanda.

******* ********* **********, por sí y como albacea provisional de la sucesión a bienes de ***** *** ****** **********, contestó los hechos de la demanda de la siguiente forma:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al I y II. La firma de su madre le fue arrancada por medio de engaños haciéndola caer en el error, aprovechándose de su inexperiencia, por lo que el contrato está afectado de nulidad.

Al III. Es cierto, pero dicha cláusula contiene una contraprestación a favor del actor que implica una lesión para la otra parte.

Al IV. Es cierto el interés que se pactó, el cual es usurario lo que hace nulo el convenio, o en todo caso motiva su reducción oficiosa y que además solicita.

Al V. El actor omitió manifestar que la cantidad correcta así que se le entregó fue de $40,000.00 cuarenta mil pesos, lo cual acredita con un recibo, y esa cantidad debe tomarse como parte de los honorarios reclamados.

Al VI. Es cierta la existencia de dicha cláusula, sin embargo el actor no la cumplió porque jamás proporcionó los informes con debida oportunidad. El actor se conduce con dolo, porque omitió aludir la cláusula quinta, consistente en las obligaciones que injustificadamente lo exonera de sus obligaciones y la séptima en la que se prevén las causas de rescisión.

PJF - Versión Pública

Al VII. La obligación solo se actualizaría al momento de obtener la escrituración correspondiente, lo cual no había sucedido.

Al VIII. Se apersonó en dichos procedimientos, pero no gestionó nada dentro del juicio ejecutivo mercantil que cita.

Al IX. Es cierto que se apersonó a la tercería, pero el éxito del mismo no fue debido a su intervención, sino al estudio integral que realizó la juzgadora.

Al X. Es falso, porque en la tercería no ofreció pruebas, para obtener una sentencia favorable, como se observa de la sentencia definitiva.

Al XI. Es cierto que lo revocó del cargo, pero la razón por la que lo hizo fue porque el actor le quería hacer firmar un nuevo contrato donde su contraprestación fuera del 30% treinta por ciento del valor del inmueble y cobro de intereses posteriores.

El actor sólo intervino en un ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas. El contrato está viciado de nulidad y el actor ya recibió una cantidad de sesenta mil pesos.

Opuso como excepciones y defensas las siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La de lesividad del contrato en perjuicio de la autora de la sucesión y por lo mismo la de nulidad;
2. La de falta de cumplimiento de sus obligaciones;
3. La de falta de plazo cumplido;
4. La de nulidad del interés usurario que pretenden ante la supuesta falta de pago de su derecho y por ende su reducción equitativa; y,
5. Las que se desprendan de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Sentencia de primera instancia.

El Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, pronunció sentencia el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaró parcialmente procedente la acción ejercida por el licenciado ******** ****** *******, contra la sucesión a bienes de ***** *** ****** **********, a través de su representante legal, ******* ********* **********, condenó a la sucesión demandada al pago de ciento cincuenta mil pesos por concepto de honorarios profesionales, más la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios; y no hizo condena en costas.

TERCERO. Sentencia de apelación.

PJF - Versión Pública

La sucesión demandada, a través de su albacea provisional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Conoció del asunto el Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien mediante resolución de trece de diciembre de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada y condenó al apelante al pago de costas de esa instancia.

CUARTO. Juicio de amparo directo.

La apelante promovió el presente juicio de amparo contra la sentencia definitiva antes descrita. La autoridad responsable le dio el curso correspondiente. Conoce del asunto este Primer Tribunal Colegiado, donde se admitió el treinta y uno de enero del año en curso; estando emplazada la parte tercero interesada no compareció; se notificó al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, mediante oficio número 786, quien no intervino. Posteriormente, se turnaron los autos a la Magistrada Patricia Mújica López, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, es competente para

resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso c), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Acuerdos Generales del Pleno del consejo de la Judicatura Federal 3/2013 y 38/2014, por reclamarse una sentencia definitiva pronunciada por un tribunal de apelación que tiene jurisdicción dentro del circuito de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de garantías fue presentada dentro del término de quince días, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la certificación que se acompaña a la demanda de amparo, como se ilustra a continuación:

Diciembre 2016

D	L	M	M	J	V	S
		13 Sentencia Reclamada	14 Notificación	15 Inicia cómputo	16	17
18	19	20	21 Inicia periodo vacacional de la autoridad responsable	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

PJF Versión Pública

ENERO 2017

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3 Termina periodo vacacional	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17 Presentó demanda	18 Fenece cómputo	19	20	21

TERCERO. Sentencia reclamada. La sentencia que se combate, en lo que aquí interesa textualmente dice:

"…**Tercero**. Los motivos de agravio expuestos por el licenciado **** ***** ***** ********, en cuanto apoderado jurídico de ******* ********* **********, albacea de la sucesión a bienes de María del Carmen Caravantes Contreras, parte demandada en el juicio de origen, son fundados pero insuficientes en parte, infundados en otra e inoperantes en una más, para modificar o revocar el fallo impugnado, por la razones legales que se exponen a continuación.

Señala el apelante en su primer motivo de inconformidad, que el fallo que recurre le causa agravio a su representado, porque contrario a lo que adujo el a quo, del contenido de su escrito de contestación de demanda sí se desprende claramente las razones por las cuales consideró desproporcionadas las prestaciones pactadas en el contrato con que se acciona.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que lo anterior es así –estima- pues no es difícil notar que ciento cincuenta mil pesos es un cobro excesivo y ventajoso por llevar un trámite que no tenía ningún grado de complejidad ni complicación, excepto dilatoria, dado que se contaba con la base documental para acreditar la tercería, además de que el inmueble estaba plenamente identificado, por lo que las acciones que el actor habría de llevar a cabo no le representarían ni una cantidad de horas excesivas de trabajo, ni dedicación especial al negocio, sino un cuidado en el desahogo de pruebas que no exige prácticamente esfuerzo.

Que precisamente por ello –aduce- es que existe dolo en la conducta desplegada por el prestador, porque reconoció al absolver posiciones, que fue él quien redactó el contrato de prestación de servicio y como letrado en derecho, sabía cuál era el verdadero costo del servicio que estaba ofreciendo y que por lo mismo, se acredita el error y notoria inexperiencia de la demandada, pues de otra forma sería absurdo que pagara tanto dinero por un trabajo que no exigía esfuerzo ni complicación y que además no cumplió, porque el resultado no lo obtuvo él, sino que obedeció a la corrección que hizo la juez dentro de la tercería.

Que el error, también se hizo descansar en el hecho de que a la demandada se le presentó su asunto como uno de muy alta complejidad cuando no la tenía y que en el supuesto no concedido de que haya sido la demandada quien sostuvo tal idea, en todo caso, ello no haría más que confirmar el error en

PJF - Versión Pública

el que se encontraba y sin embargo, le hizo aceptar un trato desventajoso para ella.

Que dicho error fue propiciado por el estado tan deteriorado de salud en que se encontraba la demandada extinta, que contrario a lo afirmado por el juez, se acreditó con su expediente clínico y al que ninguna referencia hizo, así como con la propia acta de defunción donde se aprecian las causas de su muerte.

Que el error de complejidad y extrema dificultad también se pone de relieve con las cantidades que la demandada le fue entregando al actor por concepto de gastos del juicio.

En efecto, la inconformidad que antecede es fundada en parte pero insuficiente para los fines pretendidos por quien se agravia, lo cual es plenamente factible a la luz de la jurisprudencia:

"**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES**[1]" [Transcribe texto].

Y por analogía jurídica substancial la ejecutoria:

"**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN**[2]" [Transcribe texto].

Ello es así, porque es verdad, remitiéndonos al contenido del escrito de contestación de demanda visible a fojas de la 110 a la 117 del subyacente, que la sucesión demandada por conducto de su representante legal, expuso que:

"*AL SEXTO […]*

[1]Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Tesis: VI.2o.J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123, apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág.386.

[2]Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, VI, SegundaParte-1, Julio a Diciembre de 1990, Pág. 51.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además dolosamente, el actor omite aludir a la clausula quinta del contrato, del que se desprende una de las demostraciones del dolo con el que se condujo al momento de celebrarlo, toda vez que en dicha cláusula se contiene obligaciones que injustificadamente exoneran al actor de sus obligaciones, sobre todo al trasladar el éxito de su intervención a una prueba testimonial que ni siquiera era idónea para el éxito del negocio respectivo.

Igualmente omite el contenido de la cláusula Séptima, de dicho contrato, donde se prevén causas de recisión exclusivamente para el cliente y no para el abogado patrono y de donde se desprende la ventaja y dolo con el que se condujo en su celebración[…]

Excepciones y defensas […]

El dolo es manifestado, en función de que el contrato accionado básicamente no contiene más que obligaciones para el cliente y no para el abogado patrono, constando además que la cantidad que se le pidió para supuestos gastos estaba fuera de toda realidad, pues diez mil pesos en moneda nacional son excesivos por tal concepto para la clase de trámites que iba a realizar, como desproporcionada resulta la contraprestación del quince por ciento del valor del inmueble a escriturar, sobre todo si consideramos que los procedimientos en los que intervino ya estaban iniciados y su intervención en ellos de ninguna manera fue determinante para su éxito, por el contrario, fue la propia juzgadora quien corrigió ex oficio las

PJF-Versión Pública

imprecisiones que el actor nunca se molestó en corregir o replantar":

De donde se aprecia que, contrario a lo que ponderó el primigenio, la demandada sí expuso las razones por las cuales en su concepto se surtía la desproporción en las prestaciones pactadas en el contrato base de la acción, no surtiéndose por tanto la omisión que le atribuye al juez en este sentido, sin embargo, se sostiene por este órgano revisor que ello, no es suficiente para revocar o modificar el fallo impugnado, por estimar que las consideraciones en que apoya la citada desproporción en las prestaciones pactadas en el contrato con que se acciona, y por ende los vicios del consentimiento, no son fundadas para tal efecto.

Se estima de esta forma, porque atendiendo al contenido del contrato con que se acciona, se pone de manifiesto, como al efecto lo estimó el primigenio, que en el caso, ambas partes adquirieron derechos y obligaciones, el actor a prestar sus servicios profesionales a efecto de lograr la escrituración de un inmueble a favor de la demandada y su entonces menor hijo y ésta a coadyuvar al logro de tal fin y a pagar un precio por ello, de tal suerte que no es verdad como aduce el apelante, que en el contrato con que se acciona, únicamente se hayan fijado obligaciones a su cargo, ni que en todo caso, éstas hayan sido superiores a las del prestador del servicio, en razón de que es de conocido derecho que en materia de contratos civiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligarse y que nadie puede prevalecerse (sic) de su propia torpeza.

Luego, porque tratándose del contrato de prestación de servicios profesionales, el artículo 1767 del Código Civil del Estado, establece que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

De donde se sigue que, cualesquiera que sean los trabajos que tenga que realizar el profesionista para lograr el fin para el cual fue contratado, esto es, al margen del complejo o no del caso, del esfuerzo mínimo o máximo que ello le demanda y las circunstancias propias del caso, éste puede libremente fijar el precio de su servicio, y el cliente aceptarlo o no, de modo que cuando se convienen en este aspecto, esto es, cuando se fija una cantidad por este trabajo de mutuo acuerdo, es indudable que el profesionista tiene derechos a cobrar sus honorarios en los términos acordados, habida cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 1768 del Código Civil para el estado, con relación a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado, lo honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio de los interesados y sólo a falta de convenio, se estará a lo dispuesto de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado, que es en donde sí se establecen tarifas o cuotas para determinar la remuneración que pueden percibir por su actuación los profesionales del derecho, atendiendo a los parámetros que ahí se establecen, tales como la naturaleza del juicio, su cuantía, la

PJF - Versión Pública

importancia del derecho que se ventile, los trabajos que se presten, el éxito obtenido, las circunstancias personales del cliente y a los demás factores que se mencionan en el primero de los ordenamientos legales en cita.

Así, entonces, al haber acordado las partes contendientes de manera legal el monto de los honorarios profesionales a favor del ahora actor, dado que la parte demandada no demuestra la desproporción lesiva en las prestaciones pactadas de que se duele y por ende el vicio del consentimiento que conlleva la nulidad de tal consenso.

Ello es así, toda vez que es de conocido derecho, que la lesión como vicio que origina la nulidad de un contrato, requiere para su existencia de dos elementos, uno objetivo consistente en la desproporción evidente entre las prestaciones y otro subjetivo relativo a la explotación indebida que se lleva al cabo de una parte en perjuicio de la otra, abusando de su notoria inexperiencia, suma ignorancia o extrema necesidad, según se desprende de lo previsto en el artículo 14 del Código Civil del Estado.

Pues en el caso, si bien no pasa desapercibido que el monto de los honorarios pactados pudieren ser elevados (que no desproporcionados), ello no conlleva a estimar que sean lesivos para la demandada, habida cuenta que acorde con la Ley de Arancel de Abogados en el Estado, se establece en términos de su artículo 6° que: [Transcribe texto].

Pudiendo tales porcentajes incrementarse acorde a los factores o parámetros que se señalan en los preceptos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsecuentes; de ahí que se estime por este tribunal de alzada, que al no ser patente la lesividad alegada por el apelante, era menester que tal afirmación quedara debidamente demostrada con la prueba pericial correspondiente, a efecto de que fueran los especialistas en la materia quienes determinaran si el trabajo expensado por el profesionista era acorde o no al precio fijado por el concepto en el contrato con que se acciona.

Así entonces, al no demostrarse el elemento objetivo de la lesión invocada por el hoy inconforme, haya hace de suyo [sic] infundada su afirmación, resultando innecesario hacer pronunciamiento alguno con relación al elemento subjetivo en comento.

Orienta al efecto la ejecutoria:

"HONORARIOS SU MONTO DEBE SUJETARSE A LO CONVENIDO POR LAS PARTES Y SOLO A FALTA DE CONVENIO DEBE ESTARSE A LA LEY DEL ARANCEL DE ABOGADOS[3]"[Transcribe texto].

En otra parte de su primer motivo de agravio, y en el segundo de ellos, cuyo estudio dada la íntima relación que guardan entre sí, se hará de manera conjunta por economía procesal, sin que con ello se atente al principio de congruencia que debe contener toda decisión judicial en esta alzada, pues el mismo se atiende en la medida que se analicen todos los motivos de inconformidad que se formulen.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia por reiteración:

[3]Novena época, Registro Digital 204268, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.14 C, Pág. 561.

PJF-Versión Pública

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"[4][Transcribe texto].

Señala el apelante, que el fallo que recurre le causa agravio a su representada, porque la escrituración del inmueble no era la única condicionante para devengar el pago de los honorarios reclamados, sino que también lo fue en general la ejecución del convenio que la demandada celebró con su antiguo consorte para establecer su situación patrimonial y la de su hijo, sin que al efecto el actor haya demostrado ninguna ejecución de dicho convenio con relación a la pensión alimenticia de la propia demandada y su entonces menor hijo; ejecución que tampoco revestía ninguna clase de complejidad y no era la única obligación del actor considerar devengados sus honorarios.

Que además, el actor tampoco demostró haber cumplido con la explicación e información del estado y curso del asunto de la demanda, cuando también era su obligación, tanto así que su indiferencia y negativa de informes fue el motivo por el cual se le revocó su nombramiento de apoderado jurídico.

Que en todo caso, de considerar que el resultado fuera la condicionante de los honorarios, en la época en que se le revocó su nombramiento ya había transcurrido el año en que debía ejecutar las pensiones, sin que lo haya hecho, pues a lo único a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4]Novena Época. Registro 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero 2009, Materia(s) Común, Tesis VI.2o.C.J/304, Pág. 1677.

lo que le daba medio seguimiento era a la tercería que involucraba la escrituración del inmueble.

Que en este sentido, suponiendo sin conceder que la falta de la primera obligación hubiera estado fuera del alcance del actor, por el cambio de apoderado legal de la demandada, ello no disculpa la falta de ejecución del convenio de referencia en la relación con las pensiones alimenticias de dicha demandada y su entonces menor hijo, sin que el juez haya examinado si estas obligaciones del actor estaban satisfechas para accionar en los términos en que lo hizo.

Que asimismo –aduce- el juez dejó de examinar si la obligación de explicación e información oportuna del estado y desarrollo de las actividades encomendadas fue satisfecha o no, siendo que su representada negó tal cumplimiento, de modo que al no haber ofrecido ninguna clase de prueba en tal sentido el actor, tampoco ameritaba prosperar la acción ejercitada.

Que entonces, si el juez sostiene el principio de que el contrato accionado es de obligaciones bilaterales, es decir, que impone derechos y obligaciones para las dos partes, entonces, debió aplicar la regla que él mismo cita y que además ha sido confirmado por diversos criterios firmes en jurisprudencia, consistente en que sólo la parte que haya cumplido con sus propias obligaciones podrá reclamar el cumplimiento o la recisión de la otra, citando en apoyo a su disidencia, los criterios de los rubros: **"ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y**

PJF - Versión Pública

SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR"; **"CONTRATOS BILATERALES. MORA EN LOS"** y **"CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS"**, cuyos contenidos y datos de identificación se cita.

Que asimismo, resulta ilegal la determinación del juez de que resulta irrelevante la excepción de falta de plazo cumplido que hizo valer, puesto que hace depender su estudio de la revocación que como apoderado del actor se hizo, argumentando que el plazo se cumplió precisamente cuando se revocó el poder, puesto que no se estableció que en ese supuesto sus honorarios se harían inmediatamente exigibles, sino que de cualquier manera se causarían en su integridad.

Que así, del contenido del contrato no se aprecia que con la contratación de otro profesionista se causarían inmediatamente los honorarios pactados, sino que con independencia del nombramiento de un nuevo apoderado los honorarios se podrían cubrir en su integridad sin que al efecto se haya consignado una fecha para el pago de ellos ni tampoco el lugar de pago y fecha cierta para el cumplimiento de la obligación, el actor tendría que haber requerido previamente a la demandada el pago de sus honorarios, sin que al efecto lo haya hecho, de modo que su representada no se ha constituido en mora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Inconformidades que son inoperantes en una parte e infundadas en otra.

Se surte la inoperancia en el caso, porque el alegato que vierte el apelante, en el sentido de que su contraria no cumplió

con todas y cada de las obligaciones a su cargo, como lo fue el haber ejecutado el convenio suscrito por la demandada y su entonces consorte dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes, entonces, no se encontraba en aptitud legal de hacer valer la acción ejercitada, no fue hecho valer al momento de dar respuesta a la demanda formulada en su contra, según se aprecia del contenido de la misma.

En tal virtud, es inconcuso, qué tal hecho no formó parte de la litis planteada y por ende, objeto de prueba y valoración por el a quo; siendo por tanto cuestiones ajenas o novedosas, contrario a lo que aduce el inconforme, lo que conlleva a su inoperancia, pues es de explorado derecho que sólo los hechos que constituyen materia de la litis son susceptibles de ser probados en el juicio.

En este orden de ideas, por cierto, debe decirse que no pasa desapercibido que en el fallo que se impugna, el juez, tuvo por demostrado el cumplimiento de la obligación a cargo del actor, al haber tenido por acreditadas las intervenciones del profesionista en el proceso jurisdiccional materia del contrato, con los medios de convicción que analizó y valoró y frente lo cual, quien hoy se agravia, no suscita controversia alguna al respecto, debiendo por tanto, entonces, quedar incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Apoya lo anterior por analogía jurídica sustancial, las ejecutorias:

PJF - Versión Pública

"AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS[5]"

"PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS[6]"[Transcribe textos].

Y si bien no se soslaya que es un deber para el juzgador, observar aun de oficio que se den todas las condiciones jurídicas necesarias para la procedencia de la acción intentada, en todo caso, la inconformidad que antecede es infundada en virtud de que, las constancias que obran en autos del subyacente, se aprecia que el actor realizó actos positivos tendientes a cumplir con la obligación contraída a efecto de hacer cumplir el convenio de mérito dentro de las diligencias que señala el recurrente, como lo fue el hecho de haber continuado la prosecución de la tercería excluyente de dominio a fin de liberar el inmueble objeto del mismo, del gravamen que pesaba en su contra, pues es innegable que ello no podía llevarse a cabo hasta en tanto dicho inmueble no estuviera libre de todo gravamen.

Finalidad que se logró al haber obtenido sentencia favorable dentro de la tercería excluyente de dominio, con fecha 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince, con independencia de las causas por las que la juez, así lo haya estimado, lo cierto es que el actor obtuvo el fin pretendido con dicho trámite, no estando a la postre en condiciones materiales

[5]Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Tesis: VIII.1o.21K Pág.1376

[6]Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo 22.24, Octubre-Diciembre de 1989, tesis I.4o.CJ/8, Pág. 149.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y jurídicas de continuar con procedimiento alguno a efecto de lograr la escrituración del inmueble a favor de su cliente, merced a la revocación que la misma hizo del mandato que le había conferido para intervenir dentro de las diligencias correspondientes, mediante escrito de fecha 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince, no siendo por tanto atribuible a su persona la falta de ejecución del tantas veces citado convenio celebrado entre su cliente y su entonces cónyuge en las diligencias de jurisdicción voluntaria número 262/2013 que sobre divorcio voluntario promovieron.

Así, en las relatadas circunstancias, también deviene infundada la estimación que hace quien se agravia, en el sentido de que el actor no cumplió con sus obligaciones porque entre la fecha en que celebraron el contrato de servicios profesionales y la fecha en que le revocó el poder conferido para que la representara, había transcurrido más de un año y sin embargo, el prestador del servicio no había logrado la ejecución del convenio dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria en cita, pues se insiste, ello no era posible mientras el inmueble estuviera gravado y sí después de que se logró liberar del embargo que pesaba sobre el mismo, le revocó el mandato al ahora actor, es palmario, que éste ya no estaba en aptitud de lograr la ejecución de tal consenso de voluntades, de modo que no puede atribuírsele al prestador del servicio el incumplimiento de sus obligaciones.

En esa tesitura, acontece lo propio cuando afirma que el actor tampoco cumplió con su obligación de explicar e informar

PJF-Versión Pública

a su mandante sobre el estado jurídico del caso, porque no obra en autos medio de prueba alguna que así lo ponga de manifiesto, habida cuenta que atendiendo a la distribución de la carga de la prueba que prevé nuestra legislación adjetiva civil, de conformidad con lo previsto por el artículo 362, fracción IV del Código de Procedimientos civiles del Estado, al ser su negociación la afirmación expresa de ese hecho, entonces, es a ella a quien le correspondía demostrar que efectivamente, el actor, no le dio la información pactada, luego, no habiendo desahogado prueba alguna tendiente a tal efecto, es inconcuso, que incumplió con la carga procesal impuesta al efecto.

Consecuentemente, en el caso, no cobran aplicación los criterios en que apoyo el apelante su disidencia a fin de sostener la falta de observancia de lo previsto en el artículo 114 del Código Civil del Estado que dispone que: [Transcribe texto].

De igual forma no le asiste razón a quien se agravia, en el sentido de que la contratación de un nuevo profesionista no conlleva la causación inmediata de los honorarios reclamados por el actor, porque de acuerdo con lo pactado al efecto, lo que se desprende es que se cubrirían en su integridad y que en tal virtud, entonces, aun no se ha cumplido el plazo para su exigimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el contenido de la cláusula sexta en su apartado 3, establece que:[Transcribe texto].

Ahora bien, atendiendo a una sana lógica es claro que de darse el supuesto de la contratación de un nuevo profesionista,

no para que de manera conjunta trabajara con el actor, sino para que se hiciera cargo del mismo, como aconteció en el caso, al haber revocado el mandato conferido al ahora demandado, la intervención del mismo concluyó y en ese momento, contrario a lo que estima el apelante, surgió su derecho para reclamar el pago de sus honorarios profesionales, al establecer el artículo 1771 del Código Civil del Estado que: [Transcribe texto].

En tal virtud, al ser la hipótesis legal que antecede la regla especial aplicable al caso, para los efectos del lugar y fecha del cumplimiento de la obligación de pago, no así los términos en que lo señala el apelante, es inconcuso, que en el caso, no era necesario constituir a la demandada en mora previo al ejercicio de la acción ejercitada.

En su tercer agravio, refiere el apelante, que le irroga perjuicio a su representada, la determinación del juez, al no aplicar al pago de los supuestos honorarios devengados, las cantidades de dinero que su representada le entregó al actor por concepto de "gastos".

Que lo anterior es así, porque la única razón que esgrime el juez para no hacerlo así, es que los recibos correspondientes no consignan que ese dinero haya sido entregado para pago de honorarios, sino como gastos, soslayando que el actor, jamás demostró ninguna causación de gastos que hubiera cubierto los que podían desprenderse de las actuaciones que agregó a su demanda, ni tampoco demostró haberlos aplicado al negocio jurídico de la demandada, lo que implica que siempre retuvo ese dinero en su poder y para su beneficio personal.

PJF - Versión Pública

Que en tal virtud –estima- si el actor tiene ese dinero en su poder desde antes de su revocación y no demostró haberlo empleado en gastos del juicio de la demandada, entonces, es procedente, que se le aplique al pago de honorarios los cuarenta mil pesos que se acreditaron con los recibos correspondientes.

Agravio que deviene infundado.

Ello es así, porque es verdad que al ser expreso el concepto para el cual fueron otorgadas las cantidades que se consignaron en sendos recibos de pago, esto es, para "gastos", el juez no puede variar la aplicación para el rubro para el cual fueron otorgados y si bien, en términos de lo previsto por los artículos 1730 y 1731 del Código Civil del Estado, el mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato, así como entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, en todo caso, ello es materia de un juicio diverso al que aquí se ventila, teniendo expeditos sus derechos para hacerlo valer en la forma y términos que corresponda.

Debiéndose hacer igual calificativa con relación al cuarto de sus agravios, en donde sostiene que es ilegal la sentencia que recurre, porque el monto de la condena al pago de honorarios, está calculado sobre la base de un millón de pesos, sin que al efecto, se haya desahogado prueba suficiente para establecer el valor del inmueble que servía como referencia del cálculo respectivo, lo que hace improcedente el monto fijado como

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

honorarios, dado que al no haber una base cierta para calcular el quince por ciento, es obvio que no se puede saber a cuánto dinero se traduce ese porcentaje aludido.

Se estima de este modo, porque como quedó expuesto con antelación en el cuerpo del presente fallo, es legal que las partes fijen de manera consensual el monto por concepto de honorarios profesionales, de suerte que si en el caso, la demandada consideró que el valor del inmueble objeto del contrato con que se acciona lo era la suma de un millón de pesos y sobre dicha cantidad se fijó el porcentaje que ahora se reclama por concepto de honorarios profesionales, entonces, es palmario, que sí existe una cantidad determinada con base en la cual es susceptible determinar el monto al que asciende el porcentaje pactado en la cláusula segunda del contrato accionario, por lo que resulta intrascendente para este efecto, el que haya o no una prueba que determine el valor real del inmueble de marras como aduce el apelante.

En corolario con lo anterior, lo que corresponde es confirmar la sentencia combatida, no habiendo agravio que reparar en esta alzada".

CUARTO. El quejoso aduce como conceptos de violación los siguientes:

"El acto reclamado y que cito específicamente como fuente del presente concepto de violación, constituye una

PJF - Versión Pública

trasgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales, al disponer:[Transcribe textos].

Así pues, tenemos que en todo juicio seguido ante los tribunales, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ello conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y bajo la interpretación jurídica de la ley, lo que implica que en la controversia subyacente se debió haber observado en forma implícita y explícita los cuerpos de leyes que en su apartado correspondiente se citarán, principalmente el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, ambos de esta entidad federativa, y la jurisprudencia aplicable al caso, como reguladores de los anteriores preceptos constitucionales, conducta que en esencia no observó la autoridad responsable, como enseguida se detallará.

La sentencia de que me duelo es ilegal y, por ello, viola en perjuicio de mi representado las garantías otorgadas por nuestra Constitución Política.

Estimo que la autoridad responsable equivoca el sentido y fondo de su resolución al considerar que resultaron inoperantes en una parte e infundados en otra los agravios expresados por esta parte contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Para ello, en relación con el concepto de violación que nos ocupa, relativo a que el actor no estaba en posibilidades de ejercitar la acción de cumplimiento de contrato sin haber cumplido previamente sus propias obligaciones, sostiene que el agravio correspondiente resultó inoperante, fundándose la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad responsable en tres argumentos, como de la propia sentencia se observa:

1. Que el alegato relativo a que la parte actora no cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que por lo tanto no se encontraba en aptitud legal de hacer valer la acción ejercitada no fue hecho valer al momento de dar respuesta a la demanda;

2. Que entonces "es inconcuso" que tal hecho no formó parte de la litis planteada y, por ende, objeto de prueba y valoración por el a quo, siendo por tanto cuestiones ajenas o novedosas, lo que conlleva a su inoperancia, pues solo los hechos que constituyen materia de la litis son susceptibles de ser probados enjuicio; y

3. Que en el fallo que se impugna "el juez tuvo por demostrado el cumplimiento de la obligación a cargo del actor, al haber tenido por acreditadas las intervenciones del profesionista en el proceso jurisdiccional materia del contrato, con los medios de convicción que analizó y valoró y frente lo cual (sic), quién hoy se agravia, no suscita controversia alguna al respecto, debiendo por tanto, entonces, quedar incólume y seguir rigiendo el sentido de lo fallado". A reserva de abundar [...] ¿Cuál sería la oportunidad de suscitar controversia contra un fallo civil de primera instancia que hace cualesquiera declaraciones o conclusiones sino una apelación expresando agravios? ¿Acaso hay otro recurso previo o un momento procesal anterior a la sentencia que defina esas conclusiones y el perjudicado esté en aptitud

PJF-Versión Pública

legal de controvertirlas? Es obvio que no y que tal aseveración del Ad-quem constituye una falacia.

Como ya se dijo, estimo que la autoridad responsable equivoca el sentido y fondo de su resolución en el aspecto anotado, y que los tres argumentos en que descansa son equivocados e ilegales, las razones son las siguientes:

Por razón de método redargüiremos el primer argumento. El alegato relativo a que la parte actora no cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que por lo tanto no se encontraba en aptitud legal de hacer valer la acción ejercitada ¿fue hecho valer al momento de dar respuesta a la demanda?

Efectivamente fue hecho valer al momento de contestar la demanda. Así se desprende de su literalidad dentro del capítulo de excepciones y defensas: [Transcribe la segunda excepción].

Además es pertinente destacar lo consignado al dar contestación al hecho quinto de la demanda:[Transcribe texto].

Excepción que desestimó el a quo siendo convalidado ilegalmente por el ad quem, siendo que claramente se expuso que el actor no había dado cumplimiento a sus propias obligaciones, lo que lo dejaba sin facultad o derecho para exigir las de la parte que represento.

No obsta a lo anterior el hecho de que la excepción se haya hecho descansar en dos clases de incumplimiento del actor; la primera en relación a la omisión de informar debida y oportunamente de los trámites de los que se estaba encargando para con la demandada; y la segunda en el hecho de que el actor

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se negaba a expedir los recibos de las cantidades que por conceptos de gastos se le estaban entregando, resultando que se acreditó que dicho accionante recibió por lo menos cuarenta mil pesos en moneda nacional y solo declaró ante la autoridad de origen haber recibido diez mil, y tampoco jamás explicó su causación con los recibos correspondientes ni informó su destino.

Tampoco obsta porque el cumplimiento de las obligaciones de quien exige el cumplimiento de su contraparte derivadas de un contrato bilateral debe estudiarse de oficio sin necesidad de excepción alguna, como más adelante puntualizaremos.

Por lo mismo resulta errático el segundo argumento que esgrime el Ad-quem y al que aquí me refiero: el alegato relativo a que la parte actora no cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que por lo tanto no se encontraba en aptitud legal de hacer valer la acción ejercitada lo considera el subyacente como un "hecho que no formó parte de la litis planteada y, por ende, objeto de prueba y valoración por el a quo, siendo por tanto cuestiones ajenas o novedosas, lo que conlleva a su inoperancia, pues solo los hechos que constituyen materia de la litis son susceptibles de ser probados en juicio", conclusión ilegal, dado que como se advierte de las anteriores transcripciones, esta parte, existió controversia expresa acerca de dos de las obligaciones a que se sujetó en el pacto contractual accionado el propio actor, sin que al efecto haya demostrado su cumplimiento previo.

Versión Pública

Luego, el incumplimiento ade(sic) las obligaciones del accionante sí fue señalado como cuestión controvertida, formando parte de la litis desde ese momento.

Pero además de lo anterior es necesario destacar las aseveraciones realizadas por el mismo actor en su demanda:

Al exponer su demanda, el actor precisa en el primero de los hechos que celebró el contrato de prestaciones accionado, y que en él se comprometió a prestar el servicio de asesoramiento jurídico en favor de la contratante y de su menor hijo hoy mí representado, interviniendo en las diligencias de jurisdicción voluntaria que sobre divorcio voluntario actualmente se tramitan ante el juzgado de primera instancia en materia familiar de este distrito judicial, a efecto de lograr que se ejecutara el convenio celebrado por ambos cónyuges.

Así mismo, en el hecho sexto, el actor afirmó "*el suscrito me comprometí a explicar e informar con la debida oportunidad a la contratante de los trámites que se estuvieren realizando a efecto de lograr el fin para el que se requirieron sus servicios profesionales, lo que cumplió a cabalidad, durante el tiempo que se estuvo actuando a nombre y por cuenta de la señora* ********** *********".

Igualmente, al exponer el hecho décimo de su demanda, el actor afirmó: "*En cuanto abogado patrono el suscrito cumplí a cabalidad con el contrato de prestación de servicios celebrado con la señora* ***** *** ****** ********** *********[...]"

Y remata el propio actor después de finalizar la exposición del hecho décimo primero: "*Merced a lo hasta aquí*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

narrado, estimo que existen bases jurídicas suficientes para condenar a la sucesión demandada al pago de lo reclamado, porque -como se puntualizó- el suscrito cumplió a cabalidad con el compromiso asumido con su clienta [...]"

Declaraciones y afirmaciones todas que constituyen hechos traídos a juicio y que por lo mismo forman parte de la litis planteada, y que de suyo hacen que tales hechos estén sujetos a prueba, pues el que afirma está obligado a probar, mucho más cuando del cumplimiento de sus propias obligaciones depende el derecho a exigir de su, contraparte el cumplimiento de las suyas dada la obligación que la ley impone a los juzgadores para analizar ex oficio la acción ejercitada.

De ahí que el segundo argumento esgrimido por el ad quem igualmente carezca de sustento y legalidad y como en adelante también nos permitiremos abundar.

Refiriéndonos ahora al tercer argumento en el que hace descansar su aserto, en lo que nos atañe, el ad quem sostuvo: "*el juez tuvo por demostrado el cumplimiento de la obligación a cargo del actor, al haber tenido por acreditadas las intervenciones del profesionista en el proceso jurisdiccional materia del contrato, con los medios de convicción que analizó y valoró y frente lo cual (sic), quién hoy se agravia, no suscita controversia alguna al respecto, debiendo por tanto, entonces, quedar incólume y seguir rigiendo el sentido de lo fallado*".

Conclusión y argumento que a todas luces es falaz y, por lo mismo, ilegal.

PJF-Versión Pública

Es así porque si nos remitimos a las etapas procesales de un juicio ordinario del orden civil, como el de origen, podremos advertir sin dificultad que la oportunidad de controvertir las conclusiones y argumentos de una sentencia definitiva no es otra que la inmersa en el recurso de apelación que la ley concede contra este tipo de sentencias, siendo los agravios el continente de la controversia que a esas decisiones es factible oponer. En otras palabras, no existe recurso diverso al de apelación para controvertir una sentencia de primera instancia del orden civil, de la naturaleza que nos ocupa.

Claramente en el recurso de apelación respectivo, en los agravios que contiene, se expuso y redarguyó esta parte la supuesta demostración del cumplimiento de las obligaciones del actor, siendo preciso el suscrito al resaltar cuáles fueron las obligaciones que dejó de cumplir dicho actor, puntualizando que la única obligación que cumplió el accionante fue la de darle un seguimiento, defectuoso, a uno solo de los aspectos que abarcaba el convenio cuya ejecución se le encomendó, sin que haya hecho lo propio con los demás, sin que al efecto hubiera sido un obstáculo su revocación como apoderado legal, dado que ya había transcurrido más de un año para intentar ejecutar el convenio citado en el aspecto restante, el de pago de pensiones alimenticias, y sin que tampoco hubiera dado cumplimiento al pacto contractual en relación con su obligación de información y explicación de los trámites de los que supuestamente se estaba encargando y mucho menos en otorgar los recibos del dinero que estaba requiriendo para "gastos" ni explicar su destino y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mucho menos acreditar su causación, obligaciones que evidentemente podían haber sido satisfechas antes de su revocación como apoderado legal.

Y como se dijo en los agravios mencionados, no es este un argumento novedoso o fuera de la litis, dado que por ley el actor que exige un cumplimiento de contrato debe acreditar el cumplimiento previo de sus propias obligaciones, de suerte que la parte perjudicada puede invocar y controvertir en apelación la calificación de cumplimiento mal hecha por un juzgador de primera instancia que ilegalmente así lo declaró, bastándole únicamente la intervención del actor para cumplir con una de varias obligaciones pactadas.

En efecto, como se puede observar en el contrato accionado, las obligaciones del actor no eran solamente intervenir en la ejecución de un convenio en relación con la escrituración de un bien inmueble, pues esa era una obligación especial, pero no única, de otro modo ni siquiera tendría el calificativo de especial; no, por el contrario claramente se especificó en el contrato accionado que el abogado actor ejecutaría el convenio señalado, sin que al efecto haya presentado dicho convenio para que el juez de origen pudiera determinar si efectivamente cumplió con su obligación contractual, pues a lograr su ejecución se comprometió en dicho pacto, de suerte que era imperioso que el juez de origen conociera los términos del convenio que dicho profesionista se comprometió a ejecutar, para verificar si dicha ejecución comprendía uno o más aspectos, como en efecto los comprende

PJF - Versión Pública

(con independencia del resto de las obligaciones contractuales ya destacadas).

La afirmación anterior tampoco importa un argumento novedoso, dado que el juez primitivo tuvo a la vista el contrato accionado, en el que se definió como obligación especial la escrituración de un inmueble, luego, al mencionarse que esa era una obligación especial es evidente que en el convenio a ejecutar existían otros aspectos que debían ser ejecutados, como la pensión alimenticia de un menor hijo, que por ley debe gozar de la protección alimentaria, dado que no solo la mención de obligación especial revela la existencia de otros aspectos a ejecutar, sino el hecho de que se trate de un divorcio voluntario el origen de ese convenio donde está acreditada la existencia de un menor de edad y por lo mismo la causación de una pensión alimenticia a su favor por parte de su progenitor y, en el último de los casos, resultaba evidentemente necesario que el juez considerando como documento fundatorio de la acción el convenio que el actor del subyacente tenía que ejecutar, de modo que pudiera estar en condiciones de revisar, de oficio, como la ley se lo impone, el cumplimiento de sus propias obligaciones para estar en condiciones de exigir las de la contratante de sus servicios.

Así las cosas, no bastaba para considerarse cumplidas las obligaciones del actor de origen que éste hubiera acreditado "haber intervenido en la tercería excluyente de dominio para salvaguardar el bien inmueble cedido a la demandada en el convenio de divorcio respectivo, sino analizar dicho convenio

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para saber la totalidad de los aspectos que debían ser ejecutados, además de analizar el resto de las obligaciones del actor a la luz de la contestación de la demanda y, en el caso que nos ocupa, a la luz de los agravios vertidos, lo cual es incluso una obligación, se insiste, que la ley impone de oficio a los juzgadores, especialmente en los casos de ejercicio de acción de cumplimiento de contrato, justo como se destacó en la apelación respectiva.

Así, en la apelación se destacaron tales obligaciones, del modo siguiente:

"1. Del contrato accionado se puede advertir que las obligaciones de asesoría e intervención jurídica del hoy actor fueron de tres tipos:

a) Ejecución del convenio donde se estableció la situación patrimonial y la del menor hijo de la contratante del servicio. Siendo que de tal convenio se aprecia una obligación especial de escrituración de un inmueble a favor de dicha contratante y otra obligación consistente en sendas pensiones alimenticias para ella y su menor hijo.

Las anteriores constituyen los dos primeros tipos.

b) La obligación del hoy actor consistente en el compromiso de explicar e informar con la oportunidad necesaria a la contratante de los trámites que está realizando a efecto de lograr el fin para el que se requirieron sus servicios profesionales.

En ese sentido, suponiendo sin conceder, que la falta de la primera obligación hubiera estado ya fuera del alcance del actor por el cambio de

PJF-Versión Pública

apoderado legal de la demandada, ello no disculpa la falta de ejecución del convenio de referencia en relación con las pensiones alimentistas de dicha demandada y su entonces menor hijo.

En efecto, el actor ni cumplió ni jamás demostró haber cumplido con tal obligación con ninguna de las constancias que agregó al juicio, lo que es más, en términos de la cláusula primera y séptima del contrato accionado, para que el juez de origen hubiera estado en aptitud de resolver conforme a derecho, debió analizar el cumplimiento de todas las obligaciones de ejecución y no solamente la especial relativa a la escrituración del inmueble, de suerte que al solo ponderar esta última no examinó en realidad si las obligaciones del actor estaban satisfechas para poder accionar como lo hizo, de tal manera que faltó uno de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción, atribuible al propio actor.

Igualmente dejó de examinar si la obligación de explicación e información oportuna del estado y desarrollo de las actividades encomendadas fue satisfecha o no, siendo que esta parte negó tal cumplimiento, de suerte que, al no haber ofrecido ninguna clase de prueba en tal sentido el actor tampoco ameritaba prosperar la acción ejercitada.

Sin que al efecto se contradiga tal aseveración con el cambio de la representatividad del hoy actor, toda vez que si consideramos que fue el 10 diez de mayo del 2014, cuando se firmó el contrato de prestación de servicios y que fue hasta el 14 de agosto del 2015 cuando se le revocó el poder y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representación a dicho actor, habrían mediado un año tres meses, sin que dicho actor hubiera promovido la ejecución de las pensiones alimenticias ni haya explicado ni informado del estado del negocio jurídico de la actora, como tampoco demuestra haberlo hecho sin que al efecto su revocamiento como apoderado hubiera podido influir hacia el pasado, evidentemente, lo que demuestra que no cumplió con estas dos últimas obligaciones mencionadas, de donde se obtiene además que esa falta de explicación e informes se entienden si se observa que no habría nada que informar, pues ninguna acción desplegó el hoy actor en ese sentido ni demuestra haberlo hecho".

Luego entonces, la ley no distingue entre el cumplimiento de obligaciones contractuales, por el contrario, la ley obliga al cumplimiento integral de las mismas en la medida en que hayan sido convenidas en el pacto respectivo, pues no puede estimarse que solamente unas tengan la fuerza de una verdadera obligación y otras no, cuando todas fueron pactadas como tales sin distinción de grado ni consecuencia, pues el incumplimiento en todos los casos conduce a una rescisión o cumplimiento de contrato o a la ineficacia de la reclamación de cumplimiento de obligaciones de terceros, de forma que en modo alguno se puede considerar ajenas a la reclamación de incumplimiento que enderezó la actora la revisión del cumplimiento sus propias obligaciones, totales y no segmentadas o aisladas, pues el contrato accionado y el convenio que en dicho pacto contractual el actor subyacente se obligó a ejecutar deben ser considerados como una unidad,

PJF-Versión Pública

tanto como las obligaciones en ellos contenidas, por ello es insuficiente que el Ad-quem manifieste que "se tuvieron por cumplidas las obligaciones del accionante con las intervenciones del profesionista en el proceso jurisdiccional materia del contrato, refiriéndose exclusivamente a la escrituración del inmueble, pues, como se dijo, ese solo era un aspecto de la ejecución, y además soslayando el resto de las obligaciones contractuales ya destacadas, dado que ese solo es era uno de los aspectos obligacionales de la actora, pero no abarca el resto de las obligaciones que se precisaron y a las que se sujetó dicho actor del juicio primigenio.

Por ello, es ilegal que el juez primario y también el subyacente desliguen del cúmulo de obligaciones contractuales a la actora, y solamente considere para la procedencia de su acción la justificación de un solo aspecto de las mismas. Con tal determinación se viola el contenido de los numerales 998 y 1007 del Código Civil vigente en el Estado, dado que si en el contrato se obligó la actora no solo a un aspecto obligacional, resulta entonces que debe cumplir con todos los que en dicho pacto constan y que se le destacaron al subyacente, para estar entonces en condiciones de determinar si la actora en realidad cumplió con sus propias obligaciones para poder exigir los de su contraria, lo cual no sucedió.

Por otra parte, es indispensable precisar que el último artículo citado no distingue entre un incumplimiento parcial o total de la obligación contractual. Se limita a establecer que en caso de incumplimiento el actor podrá elegir alguna de las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguientes acciones: exigir el cumplimiento o el pago de la pena convencional.

Es importante precisar que sería erróneo introducir una excepción o distinción cuando la misma norma no lo hace. Se entiende que si un artículo establece cierta regla a seguir, y que el mismo no establece alguna excepción, la regla se aplica a todos los casos por ella regulados.

En este entendido, toda vez que el legislador no estableció ninguna distinción, el incumplimiento al que hace referencia el artículo 1007 ya citado, comprende tanto el incumplimiento total como el incumplimiento parcial de las obligaciones contraídas, pues en ambos supuestos estamos en presencia de un incumplimiento a lo pactado en el contrato.

Por lo mismo era de obligatoria observancia la jurisprudencia firme que se cito en los agravios, de rubro:

"ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR". (Aplicada por identidad de principio y analogía).

En esas condiciones, la jurisprudencia en cita delimita claramente la violación de que me duelo:

El Ad-quem parece estimar que con un cumplimiento parcial de sus obligaciones a la actora se le debe tener por justificada su acción, sin embargo, legalmente debía cumplir con todas sus obligaciones contractuales, pues como hemos sostenido y afirma la tesis en cita, es erróneo introducir una

PJF - Versión Pública

excepción o distinción cuando la misma norma no lo hace. Por ello, toda vez que el legislador no estableció ninguna distinción, el incumplimiento al que hace referencia el artículo 1007, comprende tanto el incumplimiento total como el incumplimiento parcial de las obligaciones contraídas, pues en ambos supuestos estamos en presencia de un incumplimiento a lo pactado en el contrato.

De donde resulta que la actora debía haber justificado todas sus obligaciones y no solo una parte de estas para que pudiera tener derecho a exigir de su contraparte el cumplimiento de las suyas y estar en condiciones de justificar su acción. Como no lo hace el fallo de que me duelo resulta ser ilegal, dado que no examina los elementos constitutivos de la acción ejercitada para declarar su procedencia.

En efecto, las conclusiones a que arriba el ad-quem al estudiar los agravios de esta parte, consistente en que la actora no acreditó en realidad haber cumplido con sus propias obligaciones para estar en condiciones de exigir el cumplimiento de las de esta parte, así como los argumentos en que descansan para desestimarla, me parecen ilegales e incorrectas.

Por ello, el juzgador subyacente viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 998 del Código Civil vigente en el Estado, violado por omisión en su aplicación, en mi perjuicio, que a la letra dispone que: [Transcribe texto].

De forma que si en el contrato el actor del juicio de origen adquirió diversas obligaciones y no solamente una es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

completamente ilegal que el juzgador de origen considere que con el cumplimiento de una sola haya acreditado el cumplimiento de las demás, por ello la sentencia que condena a esta parte es ilegal, por incongruente, dado que el accionante jamás demostró que más allá de la obligación de ejecutar el convenio en relación a la escrituración del inmueble respectivo, hubiere cumplido el resto de sus obligaciones, pues ninguna prueba rindió en tal sentido, resultando absurda e ilegal su conclusión de que le correspondiera a esta parte demostrar el incumplimiento de dicho accionante, pues se trata de hechos negativos y negar el cumplimiento del actor no entraña de ninguna manera una afirmación que corresponda probar al demandado que niega, ¿en qué consistiría tal afirmación?. El subyacente es omiso en dilucidarlo haciendo carente de fundamentación y motivación su aserto. Absurda y fuera de toda legalidad resulta esa conclusión, pues pretende irrogar cargas probatorias a quién por ley no las tiene, pues de explorado derecho es que quién afirma que cumplió con todas sus obligaciones tiene el deber procesal de acreditarlo mucho más cuando es una condición necesaria para el ejercicio de la acción que el juez debe revisar de oficio.

El ad quem parece confundido ante esta carga probatoria, pues afirma que la negativa de cumplimiento de las obligaciones del accionante le corresponde probarla a quién niega, lo cual es una falacia pues tal negativa no conlleva ninguna clase de afirmación positiva al tratarse de un hecho negativo, como si funcionaria, por ejemplo, cuando alguien sostenga que otro no

PJF-Versión Pública

cumplió con sus obligaciones y ese otro diga que es falso o niegue haber incumplido, porque en ese sentido ese otro estaría afirmando haber cumplido, lo que en la especie no sucede, aquí se está negando que el accionante haya cumplido todas sus obligaciones y el accionante afirma haberlas cumplido, ergo a ese accionante le corresponde la carga de la prueba.

El incumplimiento es un hecho negativo, cuya demostración no es factible exigir a quién niega de otro ese cumplimiento, atento a las reglas de prueba impuestas en los artículos 343 y 344 del Código Procesal Civil aplicable en el estado violados en perjuicio de mi representado por omisión en su aplicación, toda vez que aunque el ad quem jamás menciona en cuál de las hipótesis normativas del último artículo citado se habría colocado la parte que represento para estar obligada a probar, que corresponde a la primera fracción, pero jamás establece cómo es que la negativa de cumplimiento de las obligaciones del accionante entrañe la afirmación expresa de un hecho ni jamás menciona en qué consistiría la afirmación así obtenida, además de que entra en franca contradicción con la imposición de que el que pretende el cumplimiento de obligaciones de otro, nacidas de un contrato bilateral, debe demostrar el cumplimiento de las suyas primero.

Es conveniente destacar que estamos en presencia de un contrato donde subsisten obligaciones bilaterales, por ende, solo aquella parte que hubiere dado cumplimiento, podrá reclamar al otro contratante, las obligaciones contraídas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, al ser el contrato accionado uno de obligaciones bilaterales, es decir, que impone derechos y obligaciones para las dos partes, se debió aplicar la regla que ha sido confirmada por diversos criterios firmes de jurisprudencia, consistente en que solo la parte que haya cumplido con sus propias obligaciones podrá reclamar el cumplimiento o la recisión de la otra.

Sin embargo el ad quem no aplica dicho criterio, pues sostiene que es el demandado quién debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones del actor, lo cual es contrario a la ley y a la jurisprudencia, sin que al efecto tenga aplicación la regla general que mencionan los artículos 343 y 344 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues se refieren en lo general a que quién afirma está obligado a probar y que cuando se trata de hechos negativos, como el incumplimiento, su demostración no es factible exigirla al actor.

A tal resultado nos conducen los siguientes criterios, violados en mi perjuicio por omisión en su aplicación:

"ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR"

"**CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS**" [Las transcribe].

Así, al no haber ofrecido la actora prueba de cumplimiento de sus propias obligaciones, tampoco la acción de

PJF - Versión Pública

cumplimiento de contrato, podría resultar procedente, mucho menos si, lejos de haber cumplido con sus obligaciones, la parte hoy actora ha incurrido en mora respecto de las mismas y, de hecho, ha motivado el incumplimiento posterior que hoy es reclamado indebidamente.

Por ello resulta violatoria de los derechos de mi representado y de los artículos y jurisprudencia citados la condena que me hace el A-quo, sin reparar en que la actora debía cumplir con sus propias obligaciones, puesto que a la demandante le correspondía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sin que al efecto basten sus meras aseveraciones como lo sostiene la juez subyacente.

Por tanto, es necesario atender a la igualdad de las prestaciones reciprocas conforme a las circunstancias del caso, pues la igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad o causa, como establece la tesis antes citada, y no a inferencias desproporcionadas e injustas.

Segundo. Igualmente considero equivocada la apreciación del subyacente en el sentido de no aplicar al pago de honorarios profesionales las cantidades que recibió el accionante para "gastos" del juicio, bajo el argumento de que un juez no puede cambiar el rubro para el cual fue entregado tal numerario, y que, en virtud de los preceptos que cita, la parte que represento tendría derecho de exigir en un juicio diverso cuentas exactas de su administración a quién entregó tal metálico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ilegal dado que el accionante ya dio por terminada su gestión y, en ese sentido y al no haber demostrado la aplicación de ese numerario al caso, se convierte en una deuda exigible, que por lo mismo debe ser aplicada en compensación a la que pudiera resultar, en caso de tener derecho, como no lo tiene, a favor del actor de origen, pues está bajo su dominio sin ninguna razón legalmente válida para conservarla y, por el contrario, su entrega obedece al dolo y provocación de error a quién se la entregó.

Tercero. Contrario a lo que establece el ad quem considero que la lesividad alegada sí es patente y que no era necesario un juicio de peritos para arribar a tal conclusión, en principio porque la propia autoridad responsable es perito en derecho, por ende conoce perfectamente en razón de su profesión y encargo y por ende la desproporción entre las prestaciones que las partes pactaron en el contrato accionado le resultaba patente.

Además, el error inducido aparece claro cuando en el propio contrato la beneficiaria del servicio se obligaba a vender el inmueble que deseaba salvaguardar para su menor hijo, lo que es contradictorio de suyo.

Así como porque la explotación indebida aparece clara si consideramos que la desproporción entre las prestaciones en favor del actor obedeció al error a que éste la indujo y al estado de salud de la contratante.

PJF - Versión Pública

Siendo la condena de gastos y costas resultado de la falta de procedencia de los agravios expresados y siendo éstos procedentes, tal condena también resulta ilegal.

En esa tesitura, considero que el proceder de la autoridad responsable es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y defensa de mi representado, al dictar una sentencia definitiva incongruente, sin motivación ni fundamento, sin atender a todos los puntos litigiosos y haber dejado de aplicar la jurisprudencia citada al efecto, violaciones de las que se solicita su reparación por medio de este juicio de amparo".

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

No asiste razón al quejoso, cuando en el primero de los conceptos de violación asevera que el magistrado responsable, erróneamente declaró infundado e inoperante el agravio que hizo consistir en que el actor no estaba en condiciones de ejercer la acción de cumplimiento de contrato al demostrar que previamente cumplió con las obligaciones pactadas a su cargo; porque, en opinión del magistrado, los argumentos que vertió no fueron materia de litis porque no los hizo valer en la contestación a la demanda, cuando sí lo hizo al plantear la segunda de sus excepciones y al contestar el hecho quinto de la demanda, haciéndolo consistir en dos clases de incumplimiento: a) la omisión de informar debida y oportunamente sobre los tramites que le fueron encargados; y b) expedir recibos de las cantidades que por concepto de gastos le fueron entregadas, que ascienden a cuarenta mil pesos, aduciendo que sólo fueron entregados diez mil pesos. Amén de que las excepciones deben analizarse de oficio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es de ese modo, porque si bien es cierto que el magistrado responsable, declaró inoperante el agravio a que alude el quejoso, fue porque, como claramente lo razonó, con relación al argumento que formuló en el sentido de que su contraria no cumplió con todas y cada una de las obligaciones pactadas, como lo fue: *"el haber ejecutado el convenio suscrito por la demandada y su entonces consorte dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes,* ***entonces no se encontraba en aptitud legal de hacer valer la acción ejercitada"***; sostuvo que ese aspecto *"no fue hecho valer al momento de dar respuesta a la demanda…"*, por lo cual concluyó, que al no formar parte de la litis planteada y por ende, objeto de prueba y valoración por el a quo, resultaban cuestiones ajenas y novedosas y consecuentemente la inoperancia del agravio.

En tanto que el impetrante parte de una premisa distinta, pues pretende sustentar la falta de cumplimiento de las obligaciones de su contraparte, en cuestiones diversas a las que refirió el magistrado responsable, pues las hace derivar de la omisión de informar sobre los trámites y el estado del juicio y la falta de expedición de recibos por el importe de los numerarios que recibió; empero, esos aspectos difieren de aquellos que fueron planteados a guisa de agravio y sobre los que el magistrado responsable no se pronunció.

El quejoso, por otra parte, se limita a afirmar que el demandante, al referir en los hechos primero, sexto, décimo y decimoprimero, las obligaciones que contrajo en el contrato, por el hecho de llevarlas a juicio eran sujetos de prueba, porque del cumplimiento de sus obligaciones depende su derecho a exigir de su contraparte el cumplimiento de las suyas.

PJF - Versión Pública

No obstante, cabe señalar que con esas manifestaciones no controvierte los diversos argumentos del magistrado para declarar infundado el agravio y sostener que de autos consta que el demandante realizó actos positivos tendentes a cumplir con la obligación contraída a efecto de hacer cumplir el convenio de mérito dentro de las diligencias que señala el recurrente, como lo fue el haber continuado la prosecución de la tercería excluyente de dominio a fin de liberar el inmueble objeto del mismo, del gravamen que pesaba en su contra, lo que no podía llevarse a cabo hasta en tanto dicho inmueble no estuviera libre de todo gravamen.

Además, para robustecer la inoperancia del agravio aseveró: *"…el juez tuvo por demostrado el cumplimiento de la obligación a cargo del actor, al haber tenido por acreditadas las intervenciones del profesionista en el proceso jurisdiccional materia del contrato, con los medios de convicción que analizó y valoró frente a lo cual,* ***quien hoy se agravia, no suscita controversia alguna al respecto, debiendo por tanto, entonces, quedar incólume y seguir rigiendo el sentido de lo fallado."***

Argumentos que, el impetrante, lejos de plantear algún razonamiento tendente a controvertirlos, endereza su disidencia a señalar que la oportunidad para controvertir las razones que sustentan una sentencia definitiva, está en el recurso de apelación que la ley concede y no en recurso diverso, planteando los agravios; y que así lo hizo respecto a la supuesta demostración del cumplimiento de las obligaciones por parte del actor, quien sólo cumplió en darle seguimiento a uno de los aspectos; que no había obstáculo para la revocación de su cargo como apoderado legal por haber transcurrido más de un año para intentar ejecutar el convenio relativo al pago de pensiones alimentarias, ni cumplió

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su obligación de informar y explicar sobre los trámites de los que estaba encargado, tampoco de exhibir los recibos del dinero que requirió para "gastos" ni explicó su destino.

Sin embargo, en modo alguno los encamina a rebatir los razonamientos del magistrado responsable que sustentan la sentencia reclamada para declarar inoperantes e infundados los argumentos expresados como agravios, aun cuando insistentemente reitere que no planteó aspectos novedosos en la apelación.

En otro apartado, el quejoso esgrime que al apelar, en sus agravios impugnó el supuesto cumplimiento de aquellas obligaciones señaladas por el actor que, aun cuando le revocó el cargo de apoderado, ello sucedió después de un año que intentó la ejecución del convenio en el aspecto de la falta de pago de pensión alimentaria, y tampoco cumplió con informar y explicar a la demandada sobre los trámites del asunto ni le otorgó los recibos de gastos; amén que sus obligaciones no sólo consistieron en intervenir en la escrituración del inmueble sino también ejecutar el aludido convenio que ni siquiera presentó para que el juez determinara si cumplió o no con su obligación contractual; con independencia del resto de las obligaciones contraídas.

Que no se trata de argumentos novedosos a la litis, pues *el juez* tuvo a la vista el contrato accionado en el que se pactaron como obligaciones, en especial, la escrituración de un inmueble y la pensión alimentaria de un menor, porque se trataba de un juicio de divorcio voluntario; de ahí la necesidad de que exhibiera como documento fundatorio de la acción el convenio que tenía que ejecutar a fin de que *el juez* revisara el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales y no de manera parcial, por lo cual

PJF - Versión Pública

violentó lo dispuesto en los artículos 998 y 1007 del Código Civil del Estado, y si el contrato contenía varias obligaciones y no sólo una, es ilegal que el *juzgador* considerara que al cumplirse esa se acreditó el cumplimiento de las demás.

Los referidos argumentos resultan inoperantes, porque a través de ellos el quejoso pretende controvertir algunas determinaciones del juez tomadas durante la secuela del procedimiento o incluso en la sentencia primigenia, mas no algunos de los argumentos que el magistrado expuso en la sentencia reclamada; de modo que, al quedar sustituida la sentencia de primer grado por la de segunda instancia que constituye la materia del acto reclamado, aquella dejó de surtir sus efectos legales.

Orienta esta determinación la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. *Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."*[7]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El peticionario del amparo arguye, por otra parte, que el magistrado responsable, indebidamente le arroja la carga de

[7] Época: Novena Época. Registro: 203515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/4. Página: 121.

probar aspectos negativos, al aseverar que el demandado es quien debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones del accionante, pues esa negación no conlleva ninguna afirmación; y, estando ante un contrato de obligaciones bilaterales, sólo la parte que cumplió puede reclamar de la otra el cumplimiento de las obligaciones contraídas, al tenor de los criterios jurisprudenciales y aislados que cita; por lo cual, al no haber ofrecido la actora pruebas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, resultaba improcedente la acción de contrato, amén que ha incurrido en mora respecto de las mismas.

Argumentos que no ameritan prosperar, dado que esas afirmaciones resultan ambiguas, superficiales e insuficientes para construir la causa de pedir, puesto que sólo refieren que el magistrado responsable indebidamente le arrojó la carga de la prueba de un hecho negativo; sin embargo, es ayuno en controvertir las consideraciones que sustentan esa decisión de la responsable al asentar, en lo que aquí interesa, que en el juicio se dieron las condiciones jurídicas necesarias para la procedencia de la acción intentada al lograrse el objetivo perseguido y obtener sentencia favorable en la tercería excluyente de dominio el veintinueve de mayo de dos mil quince; que el actor no estuvo en condiciones de lograr la escrituración del inmueble virtud a la revocación del mandato que se le había conferido para intervenir dentro de las diligencias correspondientes; y que no puede afirmarse que el demandante tampoco haya cumplido con su obligación de explicar e informar a su mandante el estado del juicio, porque no obra en autos prueba que así lo evidencie, por lo cual, *"atendiendo a la distribución de la carga de la prueba que prevé nuestra legislación adjetiva civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 362, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser su negación la afirmación expresa de ese hecho, entonces, es a ella a quien*

PJF - Versión Pública

correspondía demostrar que efectivamente, el actor, no le dio la información pactada, luego, no habiendo desahogo prueba alguna tendiente a tal efecto, es inconcuso, que incumplió con la carga procesal impuesta al efecto."

En vía de orientación, es de invocarse la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."[8]

Por otra parte, no resulta ilegal, como lo pretende hacer ver el quejoso en el segundo de sus conceptos de violación, la decisión del magistrado responsable de declarar infundado el diverso agravio que hizo consistir en que si los recibos de dinero expresamente fueron otorgados para "gastos", el juez no podía variar la aplicación para el rubro para el cual fueron otorgados; y es así, porque efectivamente, si el demandante dio por terminada su gestión, en el supuesto de que no haya demostrado la aplicación del numerario que le fue entregado y por ende, que pudiera convertirse en una deuda exigible, como lo arguye el quejoso en el propio punto de disentimiento, la misma puede reclamarla en un juicio diverso al final del contrato ante la obligación que le imponen los artículos 1730 y 1731 del Código Civil del Estado[9], en que acertadamente el magistrado responsable fundamentó su determinación.

II. Causa de pedir en relación con el tema de usura.

En cambio, atendiendo a la causa de pedir y en observancia al principio pro persona precisado en el artículo 1° constitucional, se estima fundado el tercero y último de los conceptos de violación en el que el impetrante en forma sustancial sostiene que el magistrado responsable, siendo un perito en derecho debió advertir que no era necesaria la intervención de peritos para determinar la desproporción en las prestaciones pactadas en el

PJF - Versión Pública

[8] Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121.

[9] Artículo 1730. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 1731. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

contrato base de la acción, al resultar patente **la lesividad alegada; además de la explotación indebida al existir desproporción entre las prestaciones** en favor del actor.

Este tribunal colegiado estima que la sentencia reclamada, en el rubro comentado, viola los derechos humanos de la sucesión impetrante, lo que amerita suplir la deficiencia de la queja en su favor, por lo que corresponde a la tasa de interés fijada para los moratorios.

En vía de orientación, se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 152/2015, que es del siguiente tenor:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si*

PJF - Versión Pública

efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."[10]

Para mayor claridad de lo que se ha de exponer, se estima conveniente destacar que el actor en el juicio sumario civil (aquí tercero interesado), en el capítulo de prestaciones de su demanda, entre otras, solicitó: *"b. el pago de intereses moratorios a razón* ***del ocho por ciento sobre la suma reclamada por concepto de pago de honorarios, generados desde el día que se constituyó en mora, hasta el total cumplimiento de la obligación.";*** prestación respecto a la que el demandado, al contestar la demanda, opuso la siguiente excepción: *"4. La* ***nulidad del interés usurario*** *que pretende ante la supuesta falta de derecho y por ende su reducción equitativa"*

Ahora bien, no obstante que las sentencias de primera y de segunda instancias fueron adversas a los intereses de la sucesión ahora quejosa; la lectura de la última de ellas permite advertir que el magistrado responsable, al estudiar el tema de la lesión en el contrato, por resultar excesivas las contraprestaciones para el abogado, en lo que interesa, precisó: *"…si bien no pasa desapercibido que el* ***monto de los honorarios pactados pudieran ser elevados (que no desproporcionados), ello no conlleva a estimar que sean lesivos para la demandada,***

[10] Época: Décima Época. Registro: 2010623. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.). Página: 317.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

habida cuenta que acorde con la Ley de Arancel de Abogados en el Estado, se establece en términos de su artículo 6°….*de ahí que se estime por este tribunal de alzada,* ***que al no ser patente la lesividad alegada por el apelante, era menester que tal afirmación quedara debidamente demostrada con la prueba pericial correspondiente, a efecto de que fueran los especialistas en la materia quienes determinaran si el trabajo expensado por el profesionista era acorde o no al precio fijado por el concepto en el contrato con que se acciona."***

Sin embargo, en complemento de ese estudio, no abordó el relativo a la posibilidad de usura en el cobro de intereses moratorios al 8% ocho por ciento mensual, conforme a lo que fue pactado en el contrato base de la acción; con lo que soslayó los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de analizar oficiosamente la posible existencia de la usura entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre y la necesidad de que dichas autoridades, en sus actividades jurisdiccionales, velen por la erradicación de esas prácticas.

Sobre lo cual, también sirve de guía la tesis aislada de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del siguiente rubro y texto:

"INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

PJF - Versión Pública

DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por ende, conculcatoria del derecho humano de propiedad; razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, determinó imponer a los juzgadores -en el*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ámbito de su competencia- la obligación de hacer un estudio conforme y oficioso del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios, de ser así, reducirlos prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones del juicio, así como otros elementos de carácter objetivo que en la segunda de las jurisprudencias se enumeran. Ahora bien, la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; de ahí que no existe impedimento para que en tratándose de contratos civiles, distintos al de mutuo (en que el Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 1555 y 1556, sí establece un parámetro para determinar en qué casos la tasa de interés pactada es usuraria), en los que también se puede dar la usura, el juzgador -en el ámbito de su competencia- realice una interpretación conforme de la ley civil, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para determinar si los intereses moratorios pactados son usurarios o no, de ser así, reducirlos prudencialmente, atendiendo a los aspectos especificados en las jurisprudencias aludidas."[11]

Así, el estudio del acto reclamado, permite conocer que el magistrado responsable no analizó oficiosamente **el pacto sobre la tasa de interés moratorio** que la sucesión aquí quejosa tildó de usuraria cuando dio respuesta a la demandada, respecto a los honorarios fijados por los contratantes; lo que debió advertir de forma manifiesta, porque, conforme al artículo 1556 del Código

[11] Época: Décima Época. Registro: 2012207. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: XI.1o.C.25 C (10a.). Página: 2590.

Versión Pública

Civil para el Estado, el interés legal para una obligación monetaria en un contrato civil, es ***el nueve por ciento anual,*** y **el interés usurario es el que excede del dos por ciento mensual.**

En esa tesitura, se estima que la tasa de interés moratorio pactado a razón del 8% mensual desde el día que se constituyó en mora hasta el total cumplimiento de la obligación, como lo reclamó el accionante, resulta incuestionablemente lesiva por usuraria en perjuicio de la sucesión impetrante del amparo; razón suficiente para conceder la protección constitucional, a efecto de que el magistrado responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio pro persona ya mencionado y de prohibición de usura que precisa la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3; para lo cual debe ajustar oficiosamente la tasa de interés moratorio al 2% dos por ciento mensual, por el ser máximo que la ley sustantiva que rige el acto reclamado precisa como parámetro para que no exista usura.

Resulta aplicable en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

"USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De acuerdo con la*

Versión Pública
No Testigos
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. ***En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre.*** *La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es*

PJF-Versión Pública

decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."[12]

En vista de lo hasta aquí expuesto, al resultar fundado uno de los conceptos de violación, supliendo su deficiencia al tenor del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el magistrado responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que,
2. Reitere los motivos que no fueron materia de la concesión; y,
3. Siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, oficiosamente establezca que la tasa pactada del 8% mensual para intereses moratorios que reclama la actora, es usuraria y debe ser ajustada al 2% dos por ciento mensual, que como máximo fija el artículo 1556 del Código Civil para el Estado, para lo cual debe decretar su reducción.

Para los efectos del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la trasferencia, digitalización, depuración y destrucción de los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] Época: Décima Época. Registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879.

expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima que este expediente no guarda relevancia documental, porque el sentido de las resoluciones adoptadas en el mismo no tienen excepcional trascendencia jurídica, política, social o económica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **DARIELT VELAZQUEZ CERVANTES, POR SÍ Y COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE MARÍA DEL CARMEN CARAVANTES CONTRERAS,** contra el acto que reclama del Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el toca I-343/2016. **El amparo se concede para los efectos precisados en la parte conducente del considerando quinto de este fallo.**

Notifíquese. En términos de los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, hágase a la responsable el respectivo requerimiento y apercibimiento. Para el caso de imposición de multa se aplicará la mínima. Publíquese; anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Patricia Mújica López, José Ma. Alvaro Navarro y Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, quienes firman en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

LA ANTERIOR COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO ******** PROMOVIDO POR ******* ********* ********** , POR SÍ Y EN CALIDAD DE ALBACEA PROVISIONAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** *** ****** ********** ********* * EN TREINTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, PARA REMITIRSE AL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.- LO CERTIFICO EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

LIC. CÉSAR RICARDO TERÁN GUERRRERO.

Esta foja corresponde a la resolución pronunciada en el amparo directo civil *******, promovido por ******* ********* ********** , por sí y en cuanto albacea provisional de la sucesión a bienes de ***** *** ****** ********** ********** en el que se concede para efectos el amparo solicitado. **Conste**.

Mfm ♥

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Rafael Alberto ChÃvez RodrÃguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública